

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -  
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

**Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya**

*Email: [cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref. 110014003082-2018-00431-00**

Siendo oportunidad para ello, se procede a dictar sentencia dentro del presente proceso.

### **I. ANTECEDENTES**

La demandante María Flor Elba Córdoba actuando en a través de apoderado, instauró demanda de restitución de bien inmueble arrendado en contra de Ana María Barreto de Mora y Eduardo Castillo Jiménez, para que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, como consecuencia del no pago de los cánones de arrendamiento causados entre el 1° de abril de 2013 al 1° de abril de 2018.

Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a los demandados la restitución del bien inmueble ubicado en la Transversal 15 No. 70 – 08 Apartamento 301 de esta ciudad.

Que de no hacer entrega voluntaria del bien inmueble aludido, se comisione a la entidad respectiva, para la diligencia de restitución.

Que se condene en costas a los demandados.

### **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

Reunidos los requisitos de ley, el Juzgado mediante auto del 21 de mayo de 2018 (fl. 18), admitió la demanda.

Los demandados se notificaron a través de curador *ad litem*, quien dentro del término de traslado contestó la demanda sin proponer medio exceptivo alguno.

### **III. CONSIDERACIONES**

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, o reparo que formular a los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley se encuentran presentes.

En efecto, la demanda reúne las exigencias legales, las partes gozan de capacidad para ser parte y comparecer, el Juzgado goza de la competencia, atendidos los factores que la delimitan.

En el punto de la legitimidad en la causa, el Despacho no observa reparo alguno por cuanto el demandante concurrió en calidad de arrendador y los demandados fueron citados como arrendatarios, calidad que se encuentra debidamente probada.

El artículo 384 del Código General del Proceso, establece que, si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

Los anteriores presupuestos se encuentran plenamente cumplidos en este caso, como quiera que los demandados se notificaron personalmente a través de curador del auto admisorio de la demanda, quién contestó sin proponer excepciones, aunado al hecho de que no se acreditó el pago puntual de los cánones de arrendamiento adeudados, lo anterior, para contradecir la causal de no pago alegada por la actora y poder ser escuchados en este asunto.

De la misma manera, se hace necesario precisar que la parte actora allegó el original como prueba documental de la celebración del contrato de arrendamiento, documento que obra a folios 1 al 4 de la presente foliatura y del cual no se hizo reparo alguno.

Así las cosas y puesto que la causal de terminación del contrato que se invocó fue la de no pago de los cánones de arrendamiento, encontrándose debidamente probada, teniendo en cuenta que no se acreditó el pago de los cánones de arrendamiento adeudados y durante el transcurso del proceso hasta la fecha, como tampoco se incorporó consignación de los mismos en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, se dispondrá la continuación del proceso.

En consecuencia y no habiendo pruebas por practicar, se estima procedente emitir el fallo correspondiente, accediendo a las pretensiones de la demanda.

#### **IV. DECISIÓN**

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARA TERMINADO** el contrato de arrendamiento celebrado entre María Flor Elba Córdoba Gómez, Ana María Barreto de Mora y Eduardo Castillo Jiménez, como arrendatarios respecto del bien inmueble ubicado en la Transversal 15 No. 70 – 08 Apartamento 301 de esta ciudad de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a los demandados Ana María Barreto de Mora y Eduardo Castillo Jiménez, la restitución del bien inmueble ubicado en la Transversal 15 No. 70 – 08 Apartamento 301 de esta ciudad, a favor de la señora María Flor Elba Córdoba Gómez, por lo que se ordena a la parte demandada hacer la entrega del bien inmueble al demandante dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Comuníquesele.

De no cumplirse con la entrega voluntaria, para la práctica de tal diligencia, Secretaría ingrese el proceso al Despacho para adoptar la decisión del caso.

Tercero: Se condena en costas a la parte demandada. Incluir como agencia en derecho la suma de \$1.350.000,00 M/Cte..

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

### **JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA JUEZ**

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá D.C., el día veintinueve (29) de octubre de 2021  
Por anotación en estado N° **111** de esta fecha  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00  
a.m.

Melquisedec Villanueva Echavarría  
Secretario

#### **Firmado Por:**

**John Edwin Casadiego Parra**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 82**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**6220b207b1cc04c3052627945a8a70eca113008a5aad7908ba8829908cf1db2e**

*Documento generado en 28/10/2021 03:54:12 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**